



**Asociación Internacional de Derecho de Seguros  
Sección Uruguaya**

**XVI JORNADAS DE DERECHO DE SEGUROS**  
20 y 21 de abril de 2017  
Hotel Holiday Inn – Sala París

**SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL: UNA SENTENCIA  
INTERESANTE.**

**Dr. Hugo Lens.**

Buenos días a todos, siguiendo con este enfoque práctico la idea era traer una sentencia reciente, y al mismo tiempo que fuera novedosa o tratara algunos aspectos relevantes del derecho del seguro.

Comienzo por una sentencia del SOA que está de moda. Es la sentencia del Tribunal Quinto redactada por el Dr. Juan María Simón.

Esta sentencia corresponde a un juicio que intervino el Banco de Seguros. Se trata de un accidente protagonizado por una persona en estado de gran ebriedad, 1.28 varias horas después del accidente, que conducía una moto y colisiona con un vehículo correctamente estacionado. Presenta reclamo SOA el vehículo estacionado, se rechaza el reclamo y deduce acción judicial y en primera instancia obtiene sentencia favorable. Se apela en base a dos temas centrales, uno que el vehículo no estaba en movimiento y por lo tanto no causó el accidente, y el segundo elemento de la defensa fue en el estado de gran ebriedad que experimentaba el conductor. La sentencia de segunda instancia ratifica el criterio jurisprudencial: el vehículo estacionado participa en el evento, no se requiere que

esté en movimiento porque el artículo 1 dice causado por, no refiere a vehículos en movimiento y solo se requiere de vehículos usados para circulación vial. Si están circulando o no es indiferente. Lo novedoso es el segundo punto donde se admite el agravio recurriendo al artículo 18 del Código Penal, según el cual el resultado que no se quiso pero no se previó se considera intencional.

Concluye el Tribunal: conducir una moto en tal estado de ebriedad configura dolo, porque era perfectamente previsible que podía tener un accidente aun sin participación de terceros. Simplemente por los efectos del alcohol. Al constatarse la situación dolosa, la víctima es excluida del artículo 6 y por tanto no estará cubierta pues ampara a terceras personas.

Sin embargo, ¿es trasladable la normativa penal al ámbito civil? Ahí es donde se abren las distintas posiciones. Peyrano en una posición tradicional dice que la figura de dolo eventual no tiene relevancia en el derecho civil. Las nociones de culpa y dolo se construyen en base a la ley, artículo 1319 del Código Civil. El 1319 define claramente al dolo por la intencionalidad, el dolo es la intención de dañar. La culpa con previsión, continua siendo culpa y de ninguna manera se constituye en dolo eventual. Sin embargo el Tribunal de Apelaciones de quinto turno, en 2015 sostiene que no tiene recibo en el ámbito civil, la figura del dolo eventual.

La posición contraria la sostiene Gamarra y dice que el 1319 debe ser completado con lo que aporta el artículo 18 del Código Penal. Esta tesis se apoya en la unidad jurídica y que no podrían existir nociones que no fueran compatibles o que se utilicen simultáneamente. El gran tema acá es que es difícil admitir en base a un caso concreto la traspolación de normas del derecho penal al derecho civil. Si concluimos que la culpa con previsión, es decir el resultado que no se quiso y se previó se considera intencional, tendríamos que revisar todos los contratos, porque cuando nos referimos al dolo, ya sea para un agravamiento de responsabilidad o exclusiones, hablamos del dolo pleno, si admitimos esa traspolación tenemos que tener cuidado con eso, es muy riesgoso. Debería mantenerse la figura de dolo eventual exclusivamente en la órbita del derecho penal.

En la época en que Gamarra escribe esto, había también una diferencia normativa. En ese entonces estaba vigente el Código del Proceso Penal que en los artículos 28 y 29 supeditaba la sentencia civil a las resultancias del juicio penal. A tal punto que establecía que no se podía dictar sentencia civil si no estaba ejecutoriada la sentencia penal. Había que agregar un testimonio de la sentencia penal para poder continuar con el trámite y obtener la sentencia. Pero es más importante: que todas las cosas dadas por probadas en el juicio penal, incluso la culpabilidad, no podían ser revisadas por el juez civil. Recuerdo que cuando se producían accidentes de tránsito se demoraba el juicio y además se dependía de lo que pasaba en el ámbito penal. En aquella época podía sostenerse que había una unidad de jurisdicción y que de alguna forma había una comunicación fluida, yo me afilio a la posición del Tribunal 6 que son figuras del ámbito penal que no deberían extrapolarse al derecho civil.

Luego utiliza un elemento coadyuvante en la medida que excluye a esta víctima, como tercero por el artículo 6 de la ley, dice que la normativa debe aplicarse de manera coherente, no puede aplicar sanciones y simultáneamente conceder indemnización, lo cual parece muy claro. Obviamente requiere apoyo legal. Esto sería un buen argumento para una reforma para excluir como tercero a la persona que están en estado de ebriedad o impedidas por el consumo de otras sustancias. Si bien creo que el argumento es lógico, no tiene consistencia legal.

Esta sentencia es de Porto Seguro, es tan fresquita que tenían plazo hasta ayer para apelar.

Los antecedentes: es un vehículo de alta gama asegurado contra todo riesgo. La tomadora y asegurada es la madre del propietario y agrega un documento de compra venta sin fecha cierta, pero no tiene libreta de conducir ni acreditó haber tenido la posesión del vehículo. El hijo es una persona con antecedentes penales vinculado al tráfico de drogas que lo presta a amigos con similares antecedentes. El vehículo apareció incendiado y su conductor, amigo del propietario, ejecutado, siendo procesadas varias personas por el hecho (risas)

La aseguradora sostuvo la exclusión por agravación del riesgo y por falta de interés asegurable. La sentencia hace lugar a ambas defensas. La agravación del riesgo la consideró debido a haberse prestado el vehículo a un tercero con historial delictivo (se agregó el historial penal) En horas de la noche para hacer unos mandados se lo prestó. Es un caso que si lo hubiéramos querido hacer...

La sentencia consideró configurada la exclusión por haberse prestado el vehículo a una persona con historial delictivo vinculado al tráfico de drogas, en horas de la noche para hacer mandados.

Falta de interés asegurable: la propiedad y posesión pertenece al hijo, con el acontecimiento del riesgo la asegurada no sufrió ningún detrimento patrimonial.

No había duda que el propietario era el hijo, la madre era la tomadora asegurada. Quisieron en el juicio agregar un documento privado en el cual la madre le vendía al hijo el rodado, pero ella no sabía manejar, no pudo acreditar la posesión del rodado. Si el hijo hubiera hecho el seguro el tema del interés asegurable no estaba en discusión. El no tener libreta es un indicio. En el juicio la citan a declarar y no sabía ni cuanto valía el coche. No sabía como lo había comprado.

Desestimaron la demanda y el plazo para apelar vencía ayer.

- Perdón doctor, no me cierra el agravamiento del riesgo porque cuando le presto el auto a alguien no le voy a pedir el prontuario.

**Dr., Lens.** No el prontuario, pero acá había mucho más. Era una práctica habitual en un submundo en el cual obviamente pasó lo que pasó. Indudablemente se generaba un riesgo adicional al normal tenido en cuenta por la aseguradora al fijar la prima.

**Dra. Signorino.** Me quedó dando vueltas el tema del interés asegurable, porque si entendí la asegurada o tenía libreta pero no era la propietaria del vehículo, hay una carga de la aseguradora de controlar el interés asegurable.

Lo que no sé son los detalles.

- No, estoy tirando...

**Dr. Lens.** Andrea lo que ignoro son los detalles de la solicitud, son aspecto que no surgen, quizá declaró que era la usuaria, pero no surge.

Ella en el juicio agregó un compromiso de compra venta. El Tribunal destaca varios párrafos sobre ese compromiso hecho al momento.

**Dr. Rabosto.** Este tema del interés asegurable dos por tres se plantea, tenemos que ser sinceros las empresas son bastante flexibles en cuanto a la exigencia y no se controlan la titularidad existe flexibilidad. En este caso dada la magnitud del siniestro se hizo valer la exclusión. Simplemente se pasa por la declaración del tomador del seguro. En cuanto al agravamiento del riesgo creo que al estar usado en una actividad delictiva, de esa forma podría haber cierto agravamiento del riesgo, usado no con fines lícitos.

**Dr. Lens.** La sentencia comienza por el agravamiento del riesgo, cuando lo lógico hubiera sido empezar con el interés asegurable y ahí se terminaba el problema.

Pero fue el criterio seguido. Era una comedia.

- Una pregunta, una aclaración, creo que es compartible el tema de que el auto participó en una actividad delictiva y por eso se excluye, en cuanto al tomador del seguro cualquiera puede serlo y asume derechos que le corresponden al tomador. No es ser beneficiario en caso de siniestro. Le corresponde al asegurado y eso es lo que se ve en ese momento, porque si hubo un cambio en el riesgo asegurado, el hijo presenta que es el que tiene interés asegurable, hay que pagarle. Pero no se paga porque participó en una actividad delictiva. El tomador paga y la compañía tendría que ver la libreta de propiedad.

**Dr. Lens.** Empecemos por lo básico, cuando contrata el seguro el tomador si no dice nada se entiende que contrata para sí, es tomador y asegurado. Pagarle a un tercero en esa situación es impensado, pagarle a alguien que no es parte en el

contrato de seguro. Tampoco se le puede pagar a la señora porque falta un elemento esencial que es el interés asegurable, reitero, es esa relación que debe existir entre el sujeto y la cosa de forma tal, que si acaece un siniestro esa persona sufra un detrimento patrimonial. Ella no sufrió detrimento porque el auto no había ingresado a su patrimonio.

- Cómo fue que contrató si contrató como tomador del seguro, y no acreditó que es la propietaria, la aseguradora es la que tiene que ver la documentación.

**Dr. Lens.** Lamentablemente no hay nadie de Porto ahora, porque ellos conocen muy bien el caso y va a ser publicado por el Derecho Digital, yo solo tengo el texto de la sentencia, lo que es muy limitado. Lo que es claro que la asegurada era la señora. No hay duda.

**Dra. Signorino.** Yo entiendo por donde va Javier. Tomo el seguro y es carga del asegurador controlar el interés asegurable. Hay un artículo del Código de Comercio que dice que si no tengo interés asegurable no tengo derecho a indemnización. No recuerdo el artículo.

**Dr. Lens:** 637

**Dra. Signorino,** 637, no tengo derecho. No hay artículo que diga que es carga de la aseguradora controlar el interés asegurable, lo que dice la doctrina es que debe existir al momento de celebrarse el contrato o tener un interés futuro o presente y al momento del siniestro debe seguir existiendo. Si dejo de tener interés asegurable debo comunicarlo a la aseguradora so pena de perder el derecho a la indemnización. Si vendí mi casa debo comunicarlo a la compañía y decirle que no tengo más interés asegurable. La realidad que la norma no dice que el asegurador tenga que controlar, solo dice que debe existir. Entonces me pregunto hay como una carga que tendría un costo después, un juicio, etc. muchas controlan el interés asegurable y ponen reglas para ello. Antes era así, es un tema para pensar.

**Dr. Lens.** Actualmente se es más exigente por el tema de las normas anti lavado. Hoy un vehículo de alta gama requiere exigir al cliente.

**Dra. Ifran.** Obviamente ese propietario real que era el hijo de la señora, nunca pasó al conocimiento del cliente. Tendría que haber justificado sus bienes.

- A ver, qué compañía le pide los bienes a sus clientes cuando van a asegurar un auto cuando los corredores, y que me desmientan, no hay ni el auto, lo mandan por correo electrónico la solicitud de seguro.

**Dra. Ifran.** La normativa existe y las aseguradoras la están cumpliendo. Tal vez no todas, pero me consta que el Banco Central inicio un proceso más estricto. Quizás algunos no lo hagan. Los asegurados se molestan pero se les dice que rigen las mismas normas que en los bancos.

**Dr. Lens,** el auto de alta gama según pude ver es un BMW de última generación. No tengo detalles... un auto que vale 60 sale de lo común.

- Creo que el tema de lavado que tratamos acá con el tema de eso del auto, entramos en un terreno fangoso, en 2010 hablaban de contratar un seguro de vida y luego cancelarlo... son temas demasiado infantiles. En cuanto a la obligación de informar, las normas de las empresas son diferentes, cada una se auto impuso lo que tienen que declarar. Lamentablemente sobre el tema de lavado, la contadora del Banco Central lo único que ponía para controlar el lavado era la copia de la cédula. Digo realmente las aseguradoras nos invitaron y fue muy poco lo que se exigía, no hay normas claras. Encuentras un jefe de división de un organismo público está dentro de las personas sensibles.

**Dra. Ifran.** La aseguradora tiene que llegar al final, es un tema interesante que podemos tratar en una próxima jornada. Hay sujetos regulados que tienen que

cumplir por ley el conocimiento de sus clientes. Ahora en cualquier trámite se investiga porque internacionalmente se hace y alcanza a la reputación e imagen de la empresa. Hay vigente que toda operación sospechosa el oficial de cumplimiento tiene que informarlo. Este tema requiere ser tratado en profundidad porque nos fuimos de tema.

**Dr. Hugo Lens.** Yo he terminado, ahora le paso la palabra a Andrea para el cierre.

Aplausos...